

El Senado y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

Ley 8404

Art. 1º.- Créase el FONDO AGRARIO PROVINCIAL, de carácter acumulativo, con destino a los siguientes fines:

- a) Pago del precio de adquisición de inmuebles que se afecten a la colonización agraria;
- b) Realización de obras de infraestructura en las colonias e incorporación de mejoras en las mismas;
- c) Realización de obras y acciones conservacionistas de los recursos naturales renovables y de mejoramiento y/o saneamiento del medio ambiente rural;
- d) Adquisición de bienes necesarios al cumplimiento de los fines - indicados en el inciso c);
- e) Reparación, mantenimiento y construcción de obras en los establecimientos del Ministerio de Asuntos Agrarios dedicados a la investigación, experimentación, extensión, fomento, enseñanza, selección y adaptación de animales y vegetales y producción agropecuaria. Adquisición de semovientes y elementos necesarios para el desarrollo de dichas actividades;
- f) Ejercicios con destino a la sanidad vegetal y animal y lucha - contra las especies depredadoras.

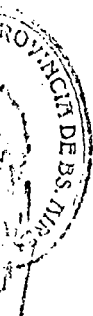
Art. 2º.- El Fondo que se crea por la presente Ley, se integrará con - los recursos provenientes de los siguientes conceptos:

- a) Asignaciones que se filjan anualmente en el Presupuesto General - de la Provincia o en leyes especiales y los saldos de las cuentas afectadas al mismo;
- b) El producido en concepto de precio de adjudicación de la totalidad de las tierras fiscales rurales administradas por el Ministerio - de Asuntos Agrarios que se enajenen y los saldos que faltaren - percibir por tal concepto a partir de la vigencia de la presente Ley;

- c) Intereses de toda índole derivados del precio de adjudicación y/o venta de tierras fiscales rurales administradas por el Ministerio de Asuntos Agrarios;
- d) Precio de los arrendamientos, pastajes, concesiones y todo otro acto de administración de las tierras fiscales rurales referidas;
- e) Producido proveniente de la actividad de los mercados de administración centralizada dependientes del Ministerio de Asuntos Agrarios;
- f) Expedición de licencias de caza, pesca y cualquier otra tasa en materia de servicios de conservación de los recursos naturales renovables, ya establecidos o que se establezcan en el futuro;
- g) Expedición, renovación, duplicado, transferencia, rectificación, cambio y adicional de marcas y señales ganaderas. Derechos de inspección veterinaria que realice el Ministerio de Asuntos Agrarios;
- h) Venta de semillas, ganados, animales de granja, frutos, productos y sub-productos obtenidos en establecimientos dependientes del Ministerio de Asuntos Agrarios;
- i) Recaudación en concepto de multas, comisos e indemnizaciones en materia de policía sanitaria vegetal y animal, conservación de la fauna, caza y pesca;
- j) Intereses y tasas de toda índole que procedan de la actividad o de actos atendidos con recursos del Fondo que se crea por la presente ley;
- k) Donaciones y legados, previa aceptación por el Poder Ejecutivo en la forma prevista por las normas vigentes;
- l) Títulos de la Deuda Interna que se autorice a emitir al Poder Ejecutivo en las oportunidades que lo solicite, con destino al Fondo que se crea por la presente ley.

Art.º 3º.- El Ministerio de Asuntos Agrarios será el organismo encargado de cumplimentar los fines señalados en el artículo 1º de la presente ley, con sujeción a las Leyes de Contabilidad, de Obras Públicas y Código Rural, sin perjuicio de aquellas acciones u obras que deba realizar en coordinación con otros Ministerios.

Art.º 4º.- Cuando intervengan Cooperadoras en la obtención e inversión de los recursos enumerados en la presente ley, se aplicará lo dispuesto en el Decreto Ley 8010/73.



Art.º 5º.- Derógase el Decreto Ley 7767/71.

Art.º 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable
Legislatura de Buenos Aires, en la Ciudad -
de La Plata a los ocho días del mes de Mayo
de mil novecientos setenta y cinco.



Secretario de la C. de D.

Secretario del Fisco.